



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 699-2021-MPH/GM**

Huancayo, **19 NOV. 2021**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

El Informe N° 249-2021-MPH/GTT, Fiscalización Posterior Empresa Soluciones Integrales VAMEX S.A.C, (Doc. N° 1453312, Exp. N° 103557), Informe N° 035-2021-MPH/GTT/F/MPJ, Carta N° 014-2021-MPH/GAJ, Exp. N° 116232 (Doc. N° 161231) Descargo del Administrado (Soluciones Integrales VAMEX SAC), Memorando N° 1745-2021-MPH/GM, Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 113-2021-GTT-MPH, e Informe Legal N° 1074-2021-MPH-GAJ; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú establece en su Artículo 194° conforme a la modificación contenida en la Ley 28607, que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Artículo 195° señala que los gobiernos locales son competentes conforme al numeral 5 para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, en el numeral 8 para desarrollar y regular actividades y/o servicios entre otras materias para el **transporte colectivo, circulación y tránsito conforme a ley**, además en el Artículo 59° señala que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza **la libertad de empresa, aclarando que el ejercicio de esta libertad no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública**, y en el Artículo 41° denota que la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos entre otros;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 reitera en su Artículo II del Título Preliminar que las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Artículo 9° aclara que son atribuciones del concejo municipal entre otras conforme al numeral 29 la de aprobar el régimen de administración de los servicios públicos locales, en el Artículo 26° que la administración municipal adopta una estructura gerencial se rige por principios de legalidad economía transparencia simplicidad eficacia y eficiencia, y las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión, en el Artículo 39° in fine señala que las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas;

Que, el Artículo. 43° que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, en el Artículo 81° numeral 1.1 que es su **competencia normar, regular y planificar el transporte terrestre a nivel provincial**, en el numeral 1.2 **normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción** de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, en el numeral 1.4 **normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas** para el transporte de pasajeros e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto, en el numeral 1.7 la de **otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transportes provincial de personas** en su jurisdicción en el numeral 1.9 **supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción mediante la supervisión**, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de sus normas o disposiciones que regulan el servicio con el apoyo de la PNP, además en el numeral 2.1 la de controlar con el apoyo de la PNP **el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo**, sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, en el numeral 2.3 ejercer la función de **supervisión del servicio público de transportes provincial de su competencia** contando con el apoyo de la PNP;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 señala en su Artículo 1° numeral 1.1 que establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y rige en todo el territorio, en el Artículo 2° literal "e" que el servicio de transporte público de personas, es aquel a través del cual se satisface las necesidades de desplazamiento de los usuarios de transporte, bajo condiciones de calidad, seguridad, salud y cuidado del medio ambiente, en el literal "h" que transporte terrestre, es el desplazamiento en vías terrestres de personas y mercancías, en el Artículo 3° que **la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad**





y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, en el Artículo 4° numeral .4.1 que el rol estatal en materia de transporte terrestre proviene de las definiciones nacionales de política económica y social, denotando que el Estado incentiva la libre y leal competencia en el transporte, en el numeral 4.2 que el Estado **focaliza su acción en aquellos mercados de transporte que presentan distorsiones o limitaciones a la libre competencia a los existentes en áreas urbanas de alta densidad** de actividades a fin de corregir las distorsiones generadas por la congestión vehicular y la contaminación, en el numeral 4.3 que el Estado procura la **protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y seguridad de las personas** y el resguardo del medio ambiente;

Que, esta misma ley señala en el Artículo 5° numeral 5.1 que el Estado promueve la inversión privada en servicios de transporte, en cualesquiera de las formas empresariales y contractuales permitidas por la Constitución y las leyes, en el numeral 5.2 que el Estado promueve la seguridad jurídica y el trato equitativo a los agentes privados de manera que no se alteren los términos contractuales sobre la base de los cuales dichos agentes han efectuado inversiones y realizan operaciones en materia de transporte, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y las Leyes respectivas en el Artículo 9° que **es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes** y estables en la actividad del transporte procurando la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios, en el Artículo 11° numeral 11.2 que **los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales** dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales, en el Artículo 15° que son autoridades competentes en materia de transporte conforme al literal "c" las Municipalidades Provinciales;

Que, igualmente en el Artículo 17° numeral 17.1 que la municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte terrestre; normativas porque emiten normas y disposiciones y **realizan los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial**, jerarquizan la red vial de su jurisdicción y administrar los procesos que de ellos deriven, en concordancia con los reglamentos nacionales correspondientes, declaran en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente, también en gestión **implementan y administran los registros que los reglamentos nacionales** establezcan, dan en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, **los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas**; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos, dan en concesión la infraestructura vial nueva y existente, dentro de su jurisdicción;

Que, además el Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala en su Artículo 1° que el presente reglamento regular el servicio de transporte terrestre de personas de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, en el Artículo 3° numeral 3.5 denota el **Área Saturada** como parte del territorio de una ciudad, población o área urbana en general en la que existen dos (2) o más arterias o tramos viales con apreciable demanda de usuarios del transporte o exceso de oferta, la que presenta, en toda su extensión o en parte de ella, niveles de contaminación ambiental o congestión vehicular que comprometen la calidad de vida o la seguridad de sus habitantes, declarada como tal por la municipalidad provincial respectiva, la existencia de un área saturada se determinará mediante un estudio técnico, en el numeral 3.10 que es **automóvil colectivo** el vehículo automotor de categoría M2 que se encuentra habilitado para realizar el servicio de transporte de personas de ámbito regional y distrital, en el numeral 3.38 que se considera **incumplimiento** a la inobservancia ó contravención de las condiciones de acceso y permanencia previstos en este Reglamento, en el numeral 3.60 que el **servicio de transporte terrestre** de personas, es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica, en el 3.62 **que el servicio de transporte regular de personas es realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización**;





Que, en el mismo reglamento en el Artículo 5° que el servicio de transporte terrestre se clasifica conforme el numeral 5.1 como servicio de transporte terrestre de **ámbito provincial**, en el Artículo 7° numeral 7.1.2.5 se regula el **servicio de transporte en auto colectivo**, en el Artículo 8° que es autoridad competente en materia de transporte conforme al numeral 8.3 las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda, en el Artículo 11° que las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, y se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales, y que **en ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte**, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente;

Que, igualmente en el Artículo 12°-A reitera esta norma, en el Artículo 16° numeral 16.1 que el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento, en el numeral 16.2 que **el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda**, en el Art. 20 numeral 20.4 que son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, entre otras conforme al subnumeral 20.4.2 que el gobierno municipal provincial atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Provincial debidamente sustentada, podrá autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M2, en rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior. 20.4.3 Los vehículos M3 y M2 están eximidos de cumplir lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11, aplicándose, lo que corresponda a su categoría;

Que, además el Artículo 49° sobre la autorización señala en el subnumeral 49.1.1 que la autorización permite la prestación del servicio de transporte de personas terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto, en el numeral 49.3 que la autorización para prestar servicio de transporte, se cancela por las causas señaladas en este numeral **y por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el presente Reglamento**, la cancelación será dispuesta por la autoridad competente siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso, y que esta se faculta conforme al subnumeral 49.3.3 por la **nulidad declarada de la resolución de autorización** para prestar servicio, en el Artículo 51° sobre las clases de autorizaciones dentro de esta están las autorizaciones que expedirá la autoridad competente conforme al numeral 51.1 la **autorización para el servicio de transporte regular de personas** y en el numeral 51.2 la a autorización para el servicio de transporte especial de personas, aclarando en el Artículo 52° numeral 52.3 que en el servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, las autorizaciones para prestar el servicio en el numeral 52.6 que la autoridad competente de ámbito provincial podrá establecer la modalidad de autorización que se ajuste a su realidad, y en el numeral 55.1.11 que para efecto de acceder debe hacer una **declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización** y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los en el presente Reglamento;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC que modifica entre otras normas el Reglamento Nacional de Transportes señala en su Artículo 4° señala la incorporación de los Artículos 53-A, 59-A y del numeral 64.8 del Artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (Decreto Supremo N° 017-2009-MTC) incorporándose los artículos en los siguientes términos 53.A.1 **las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte en el ámbito nacional, regional y provincial, son otorgadas con una vigencia de diez (10) años, salvo las excepciones previstas en este reglamento, conforme a lo señalado en el Artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, en el Artículo 53-A .2 que los procedimientos administrativos de otorgamiento o renovación de la autorización para prestar servicios de transporte en todos sus ámbitos y modalidades, son de evaluación previa sujetos a silenciosa administrativo positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación;





Que, por su parte la Municipalidad Provincial de Huancayo mediante la emisión de Ordenanzas Municipales N°s 454, 470, 528, 567 y 643-MPH/CM han regulado las distintas formas de autorizaciones contenidas en los TUPA que se encontraban vigentes respecto a los temas de Tránsito y Transporte, además en algunos casos se ha complementado y reglamentado las ordenanza antes señaladas mediante Decretos de Alcaldía como lo faculta la normatividad pertinente señalando que los Decretos de Alcaldía N°s 007-2012, 007-2018 y 011-2018-MPH/A son los más relevantes a efecto de sustentar los considerandos de análisis que luego haremos, para sustentar fehacientemente este informe legal y concluir como corresponde con una Opinión Legal idónea y arreglada a ley;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece en el Artículo IV del Título Preliminar en el numeral 1.1 el **principio de legalidad**, denotando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, 1.5 principio de imparcialidad por el que **las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados**, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, además en el Artículo 1° señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta y también señala que **no son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del título preliminar de dicha ley**, en el Artículo 10° denota que **son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho**, entre otros conforme al numeral 1 **la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**, en el 2 **el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° en el 3, **los actos expresos por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos**, documentación o tramites **esenciales para su adquisición**;

Que, por su parte en el Artículo 11° numeral 11.2 denota que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, en el numeral 11.3 señala que **la resolución que declara la nulidad dispone**, además, lo conveniente para hacer efectiva **la responsabilidad del emisor del acto inválido**, en los casos **en que se advierta ilegalidad manifiesta**, cuando sea conocida por el superior jerárquico, en el Artículo 12° numeral 12.1 que la declaración de nulidad **tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe** por terceros, en cuyo caso operará a futuro, en el Artículo 13° numeral 13.2 que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario, en el numeral 13.3 que quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio, en el Artículo 29° que el procedimiento administrativo es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados;

Que, en el Artículo 35° numeral 35.1 que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos; todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38° numeral 38.1 señala excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público, la seguridad ciudadana, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, **procedimientos trilaterales**, y en los **que generen obligación de dar o hacer del Estado** en el numeral, en el Artículo 43° numeral 43.1 que todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, de su TUPA, el cual comprende conforme al numeral 3 la calificación de cada procedimiento según corresponda, en el Artículo 213° numeral 213.1 que en cualquiera de los casos enumerados;

Que, el Artículo 213° numeral 213.1 en cualquiera de los caso enumerados en el Artículo 10°, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**, en el numeral 213.2 que la nulidad de oficio solo puede





ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, pero además en el tercer párrafo señala en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto **administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de 05 días para ejercitar su derecho de defensa**, en el numeral 213.3 que **la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°, artículo 143° señala que el plazo máximo para emisión de informes y similares es dentro de los 7 días después de solicitados, además en el Artículo 182° denota que los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes y no vinculantes, que los informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con la excepciones de ley, además señala la solicitud de informes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor y en el Artículo 183° concluye aclarando que cuando se formule informes se fundamentara la opinión en forma sucinta y establecerá conclusiones expresas y claras sobre todas las cuestiones planteadas en la solicitud y recomendará concretamente los cursos de acción a seguir cuando estos correspondan;

Que, con Informe N° 249-2021-MPH/GTT de fecha 14 de julio del 2021, la Gerencia de Tránsito y Transportes comunica la fiscalización posterior a la Empresa Soluciones Integrales VAMEX S.A.C., concluyendo que no ha cumplido con adjuntar todo los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal N° 528-MPH/CM y Ordenanza Municipal N° 631-MPH/CM, trasgrede el artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 579-MP/CM, planteando su recorrido por vías saturadas, No cumple con el artículo 14° de la Ordenanza Municipal n° 454-CM/MPH, por lo que no se puede realizar el cálculo de la velocidad comercial, intervalo de paso, velocidad de marcha, frecuencia entre otros, No cumple con el Artículo Tercero de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 113-2021-GTT-MPH, en el que fue notificado al administrado el 10 de mayo del 2021, en iniciar sus operaciones dentro de los 3 días siguientes contados desde la emisión de resolución, la empresa soluciones integrales VAMEX S.A.C., ha incurrido en causal de nulidad, por que recomienda declarar nula la Resolución de Gerencia Municipal N° 133-2020 de fecha 11 de marzo de 2021 y Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 113-2021-GTT-MPH de fecha 07 de mayo de 2021;

Que, luego de haber señalado la normatividad a aplicarse, que en buena cuenta el pedido implica que esta gerencia verifique luego de un análisis concienzudo la posibilidad de aplicar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos previos porque habrían suficientes indicios que la autorización que se habría otorgado mediante la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, sería absolutamente contraria a derecho, en tal sentido existen circunstancias objetivas que nos obligan a señalar que efectivamente en este caso en concertó habría una evidente secuencia de actos por parte de la empresa solicitante e incluso de algunos servidores y funcionarios de las distintas áreas que habrían contribuido de buena fe, por negligencia o de manera concertada y de mala fe para que se otorgue el permiso tácito por silencio administrativo positivo, sin que exista el cumplimiento de los requisitos más básicos para poder otorgar ese derecho como lo explicare en los siguientes considerandos;

Que, desde que se presentó el primer documento denominado Solicitud bajo la forma de Declaración Jurada de Otorgamiento de Autorización de Ámbito Urbano en la Modalidad de Auto Colectivo (Exp. 12222 26-08-2020), por parte de la administrada Soluciones Integrales VAMEX SAC se verifica que no adjunto requisito alguno y se limitó a señalar en cada uno de los puntos que sustentaban su pedido que el requisito había sido declarado Barrera Burocrática y señaló una Resolución N° 427-2019/INDECOPI-JUN, lo cual desde ya era un indicio flagrante y mal intencionado de la recurrente y por tanto debió señalarse en el informe respectivo que el pedido era obviamente irrito y haberlo declarado improcedente desde cualquier posición fáctica jurídica de carácter administrativo, máxime que en el TUPA existían los requisitos de manera taxativa, sin embargo y pese a que existió un primer informe que advirtió estos vicios sustantivos (Informe N° 145-2020-MPH/GTT/CT/NEGSC) y concluyo por la NO FACTIBILIDAD (31-08-2020) de manera oportuna, solo habían pasado 05 días de la pretensión y se denoto además que la ruta solicitada trastocaba rutas saturadas, pero curiosamente no se emitió la resolución en la Gerencia de Tránsito y Transportes desde esa fecha hasta el 28-01-2021 (más de 05 meses), y permitió que en esta fecha la recurrente





presente el escrito denominado Operatividad y Aplicación de Silencio Administrativo Positivo (Exp. 82995 /62100) y en vez de aplicar incluso en ese momento la Nulidad de Oficio porque legalmente era posible previa opinión legal, pero se prosiguió con el trámite incorrecto y evidentemente contrario a ley al emitir el Informe Legal N° 199-2021-MPH/GAJ que concluyo que se declare la APROBACION del Exp. 12222 a favor de la empresa VAMEX SAC, lo cual no podría ser de ninguna manera posible más allá de que señalando el término de RECOMEDAR, pues para que opere el silencio administrativo positivo debió existir por lo menos un pedido claro sustentado fácticamente y con por lo menos algún requisito básico, pero de ninguna manera sustentado en la posición de señalar que todos los requisitos constituían Barreras Burocráticas;

Que, en ese orden de ideas, la empresa recurrente trato de inducir que su derecho habría sido correctamente solicitado presentando otras resoluciones de otras empresas que habrían logrado el derecho igualmente por el SAP, pero no advierte o no quiso advertir que en esos casos la realidad era distinta puesto que cumplían con algunos requisitos básicos y la negativa era porque faltaba absolver algunos requisitos o tramites complementarios que si era posible absolver, pero no como en su caso en el cual no presento ningún requisito y pretendió acceder al derecho, lo cual por decir los menos es un despropósito y evidentemente una vulneración a casi todos los principios administrativos, más aun cuando presenta su segundo escrito circunscribiéndose simple y sencillamente a que habría operado el silencio administrativo positivo por haber transcurrido más de 35 días hábiles de su primera pretensión que la denomina de solicitud de autorización en ámbito urbano y denota que habría obtenido FICTAMENTE su derecho, no entendemos cual derecho ya que en su primigenia pretensión solo hace un pedido evidentemente INMOTIVADO lo cual no soporta cometario alguno, pues el descuido de algún servidor o funcionario en no haber contestado oportunamente;

Que, no puede ser ápice para otorgar derechos vulnerando groseramente, derechos de protección constitucional sustantiva como la tranquilidad pública y los derechos fundamentales obtenidos por terceros, siendo evidente y hasta tácito que mínimamente debió presentar los requisitos básicos, estando a que el Reglamento Nacional de Transporte prevé que para el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en dicho reglamento y que el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, y que son condiciones especificas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, entre otras que el gobierno municipal provincial atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, las determine mediante Ordenanza Provincial, como efectivamente exigía el TUPA para la modalidad de autos colectivos, y no habiendo presentado ni siquiera uno de los requisitos ( en su escrito primigenio solo señala que todas constituirían barreras burocráticas) es obvio que de ninguna manera podría operar el SAP más allá de cualquier comentario con tecnicismo procedimental administrativo;

Que, sin embargo se emitió la Resolución de Gerencia Municipal N° 133-2020-MPH/GM tomando en consideración el Informe Legal N° 199-2021-MPH/GAJ, que como lo reitero es básico porque solo ha verificado la forma, y en lo más mínimo el fondo, que en este caso lo ameritaba, puesto que no se pude otorgar derechos o facultades como el otorgamiento de autorizaciones que pueden traer consecuencias a derechos fundamentales como la vida la tranquilidad y seguridad pública y el medio ambiente, solo porque hubo descuido de algunos funcionario y/o servidores de la administración pública, con fecha 15-03-2021 tal es así que se remite los actuados a la Gerencia de Tránsito y Transporte, emitiéndose la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 113-2021-GTT-MPH, de fecha 07 de mayo de 2021;

Que, luego de haber otorgado de manera cómo lo reitero, por decir lo menos incorrecta la Autorización, ya en la etapa de fiscalización que es una prerrogativa de la propia entidad, se hace justamente una inspección a la empresa VAMEX SAC que aparentemente estaría operando conforme a ley y producto de esta gestión se verifica de manera objetiva que dicha empresa ni siquiera habría operado un día correctamente, lo cual era lógico porque su derecho nació de un pedido temerario y que a todas luces implicaba por decir lo menos una defraudación a los parámetros establecidos para acceder a dicha autorización, pues en el acto de fiscalización se advierte que dicha empresa no cumple con los requisitos establecidos en le TUPA (lo cual era obvio) que la propuesta de ruta igualmente trasgredía la existencia de las rutas saturadas, que su aparente derecho lo habría sustentado en la existencia de barreras burocráticas, en realidad induciendo que estas le favorecían, por lo que concluye que está sujeta a las causales de





nulidad del acto administrativo mediante el cual habría accedido a la autorización, denotándose que los vicios previos a la fecha se hicieron evidentes con la gestión de fiscalización, por lo que el nuevo Gerente de Asesoría Jurídica comunica a la empresa que existe la posibilidad de Nulidad de Oficio y por tanto le notifica a efecto de que en el término de 05 días haga valer su derecho conforme así lo prevé el Artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en absolución a este documento recientemente se verifica el Descargo al Informe de fiscalización que se le notifico mediante la Carta N° 014-2021-MPH/GAJ, verificándose que el descargo es igualmente irrito y solo pretende sustentarse en sentencias del Tribunal Constitucional que declaro inaplicable el Reglamento complementario de Administración de Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancayo y su modificatorias, lo cual solo acredita una vez más que la pretensión y la consecuente autorización, fueron consecuencia de un fraude administrativo promovido por la propia empresa;

Que, culminando y estando a todo lo señalado corresponde en este caso de manera objetiva declarar la Nulidad de Oficio de todos los actos administrativos, en tanto que incluso ya se comunicó a la empresa VAMEX SAC para que absuelva en ejercicio de su derecho a la defensa no existiendo ningún fundamento para poder acceder a su derecho, puesto que es evidente que no cumple con los requisitos mínimos para poder operar como empresa, incumple los requisitos establecidos en el TUPA; su ruta promovida trastoca las vías y rutas saturadas en diversos tramos, no cumple con los requisitos de paraderos iniciales y finales, incumplió el condicionamiento que incorrectamente se le otorgo de operar dentro de un plazo de 30 días, entre otras consideraciones, las mismas que no han sido absueltas en lo más mínimo en el descargo realizado por la empresa, por lo que corresponde emitir la resolución de nulidad conforme a ley;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR** la pretensión absolutoria de la empresa Soluciones Integrales VAMEX SAC por intermedio de su representante Roció del Pilar Huancahuari García, que induce la **IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE OFICIO**, que fue promovida mediante diversos actos por parte de la Municipalidad Provincial de Huancayo, especialmente por el Informe N° 249-2021-MPH-GTT.

**ARTÍCULO SEGUNDO .- DECLARAR NULA DE OFICIO LA RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 133-2021-MPH/GM** habiéndose advertido de **OFICIO** los vicios objetivos que esta tiene, al haberse emitido sin verificar la **INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS MINIMOS** para otorgarla.

**ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR NULA DE OFICIO LA RESOLUCION DE GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES N° 113-2021-GTT/MPH** por haberse emitido como consecuencia de la determinación que contenía la anterior **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 133-2021-MPH/GM**.

**ARTÍCULO CUARTO .- DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** estando a que conforme a los actuados se han cumplido todas las gestiones permitidas por la ley.

**ARTÍCULO QUINTO .- REMITIR** copia de los actuados a la STOIPAD recomendando que se haga una **INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA** en tanto que el presente procedimiento tiene vicios reiterativos y sustanciales que denotan la existencia de infracciones administrativas disciplinarias de diversos actores.

**ARTÍCULO SEXTO.- RECOMENDAR** en este caso en especial que de verificarse como consecuencia de la investigación administrativa disciplinaria **INDICIOS DE LA COMISION DE DELITOS** contra la administración pública, se remita la documentación correspondiente al **PROCURADOR MUNICIPAL** para que ejerza las denuncias conforme sus atribuciones.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- NOTIFICAR** a la administrada con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GA/JJDA  
oim

GM/JNB  
lev



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Jesús D. Navarro Balvin  
GERENTE MUNICIPAL